

INSTRUCCION

PARA LOS OBREROS DE ADMINISTRACION MILITAR,

COMO ENFERMEROS EN LOS HOSPITALES MILITARES,

segun la organizacion dada a la compania creada por Real orden de 3 del actual.

CAPITULO PRIMERO.

DEL ENFERMERO MAYOR LOCAL.

Artículo 1.º El sargento de obreros que desempeña este cargo como jefe de los enfermeros sirvientes con arreglo a ordenanza, lo será mas inmediato de los celadores de sala.

Art. 2.º Sobre estos y los primeros ejercerá el mando dispositivo dentro de las salas, y su accion en general se estenderá a todo lo concerniente al régimen interior administrativo y económico segun las órdenes que para ello recibirá.

Art. 3.º Tendrá exacto conocimiento del estado de limpieza en que deben encontrarse las enfermerias, del de la asistencia que reciben los enfermos, y en fin, del cumplimiento de los deberes impuestos a cada uno de sus subordinados, a fin de dar cuenta al oficial de Administracion militar para los efectos convenientes.

Art. 4.º Pasará lista a todos los celadores y sirvientes de sala y barrenderos, a las siete y once de la mañana y a las cinco de la tarde.

Art. 5.º Con arreglo a los partes que recibirá de los celadores de sala, remediará en el acto las faltas que ocurrieren, y si no alcanzase su autoridad a corregirlas, dará cuenta de ellas al oficial de Administracion militar.

Art. 6.º Con conocimiento de este, reprenderá a los culpables, y no mitirá medio para que el servicio se haga con esmero.

Art. 7.º Será responsable con los celadores de sala, de las ropas, efectos y utensilios que se hallen al servicio de los enfermos; con este fin tendrá conocimiento y hará que le den puntual noticia de la existencia, entrada y salida de los mismos en las salas; así como de las faltas que se notaren por extravío de prendas ó mal uso de ellas, que reprenderá dando cuenta al Jefe superior para lo que corresponda practicar en tales casos.

Art. 8.º Recorrerá con frecuencia las enfermerias para conocer su verdadero estado de aseo y limpieza, y dos veces a la semana examinará por sí detenidamente todo el utensilio. De lo que observare dará igualmente parte.

Art. 9.º Estará en comunicacion con los profesores de visita para mandar ejecutar lo que a estos les pareciese conveniente a la salud y comodidad de los enfermos; y cuidará que a las horas designadas se hagan las camas y demás limpieza encomendada a los celadores de sala y enfermeros sirvientes.

Art. 10.º Destinará a estos últimos a las enfermerias, en proporcion del número de enfermos y enfermedades y nombrará a los que deban estar de guardia.

Art. 11.º A las horas de desayuno, comida y cena, se encontrará en la cocina para hacer guardar el orden y compostura que debe haber entre los celadores y sirvientes durante este acto, y además, con noticias de los alimentos recetados, comprobará si los pedidos de los celadores están conformes con los que resultaren hechos a la dispensación de las salas.

Art. 12.º Celará a diferentes horas de la noche si en las salas hay silencio y la quietud conveniente para el descanso del enfermo, y si se encuentran en sus puestos todos los empleados de guardia.

Art. 13.º Siempre que haya que hacer algún trabajo extraordinario, y sea necesario echar mano de algunos sirvientes, el enfermero mayor local nombrará los que hayan de emplearse, y dirigirá aquel segun las órdenes que para ello recibirá.

Art. 14.º Dará diariamente un estado detallado del número de enfermos existentes en cada sala, los entrados, salidos, muertos, pasados y venidos de otra, clasificando en resumen las tres clases de enfermedades generales, como son: medicina, cirugía y sarna, y además el número de las camas que ocupan los adietados.

Art. 15.º Acompañará a los Capitanes de visita ó cualquiera otro Jefe militar que viniere a visitar los enfermos por la plaza, a fin de satisfacer las dudas que tuvieren ó las preguntas que hicieren.

Art. 16.º Reconocerá por su Jefe inmediato superior, y obedecerá a sus órdenes al oficial de Administracion militar encargado del régimen interior del establecimiento, a quien dará todas las noticias que le pida, ya periódicas ó diarias.

ya extraordinarias, en la forma ó según modelos que el mismo Jefe le facilitará.

Art. 17. Para estas noticias y cuantos datos necesite, podrá valerse de los celadores de sala, y con su auxilio, procederá en los casos que el servicio lo requiera.

Art. 18. Y por último, debe conocer perfectamente el plan de alimentos que rija, así como las funciones de todos sus subordinados.

CAPITULO II.

DE LOS CELADORES DE SALA.

Artículo 1.º Los cabos de obreros á los que corresponde el cargo de Jefes de sala, lo tendrán también por inventario clasificado de todos los efectos y ropas que contenga, de cuyos intereses serán responsables.

Art. 2.º El reemplazo ó muda de los efectos y ropas que lo exijan, se hará con las existencias en almacenes, y en los cambios de ropa la recibirán limpia por la sucia que entregaren, dejando en poder de los guarda-almacenes recibo solo de la que estrageren nuevamente y no tuvieren cargo abierto, y viceversa solicitarán el descargo de la que devuelvan de los individuos salientes.

Art. 3.º Serán responsables de que la muda de ropas se haga á su tiempo, es decir, de camisa y gorro cada ocho días, y cada quince de sábanas y fundas de cabecales, avisando con anticipación á la ropería para que tengan dispuestos los cambios sin perjuicio de los casos extraordinarios que ocurran por haberla ensuciado algun enfermo antes de llegar su término.

Art. 4.º Lo serán igualmente de que la limpieza y ventilación de las salas se efectúe con las precauciones que el profesor de visita les ordene, sin permitir que se alteren las horas destinadas á esta faena.

Art. 5.º En la designación de alimentos, como todo lo que corresponda á cada enfermo, serán inflexibles respecto de lo que el profesor haya prescrito.

Art. 6.º Formarán asiento en un cuaderno de entradas y salidas de los enfermos que sean destinados á su enfermería como de los que obtengan alta de hospital. En este cuaderno anotarán también los que de otra sala pasen á la suya, y viceversa de esta á las demas.

Art. 7.º A todos los enfermos entrados les recogerán las prendas de vestuario, sin consentir que el individuo conserve en su poder mas que el pañuelo; de ellas formará un lio que con su respectivo nombre, batallón y compañía y día que ingresó, lo entregará al guarda-almacén de efectos militares, de quien recogerá resguardo, espresando las que sean. Si el profesor de visita creyese necesario que el enfermero conserve el pantalón y chaqueta de abrigo, hará entender al mismo esta disposición para salvar su responsabilidad.

Art. 8.º El día antes de la salida con alta de algun individuo, recogerá la tablilla de la cabecera de la cama, formará su asiento y reclamará

del guarda-almacén las prendas de vestuario que le entregase de aquel, con objeto de hacerle la devolución á su salida. Estas reclamaciones y entregas en el almacén de ropas y efectos militares, tendrán lugar á las diez de la mañana.

Art. 9.º Conservará en su poder las papeletas originales que se espidan por la oficina para la admisión de los enfermos y destino de sala. Este documento lo devolverá á la Comisaría de entradas para las anotaciones correspondientes, y en su vista se estenderá la papeleta de salida que se llama alta de hospital, y lo mismo efectuará en caso de fallecimiento. Cuando ocurran pases de enfermos de su cargo á otra sala, entregará al que se encargue del individuo todos los antecedentes de él, anotándolo en su cuaderno como pasado. Y lo mismo efectuará cuando de otra sala tenga venida, reclamando los propios antecedentes.

Art. 10. Los documentos de Contabilidad que debe llevar al día son los siguientes:

- 1.º Cuaderno de entrada y salida.
- 2.º Libretas de alimento.
- 3.º Idem de mudas.
- 4.º Idem ó sean estados de ropas y utensilios.

Art. 11. De las anotaciones que resulten de dichos documentos darán las noticias siguientes:

1.º Parte minucioso al enfermero mayor local de las entradas, salidas, pasados y venidos, con separación de salas y distinción de los números que ocupan los que están á dieta.

2.º Noticia al celador de sala que esté de guardia de los números que de su sala están á dieta.

3.º Parte á la despensa y á la oficina del detall de los alimentos prescritos por el facultativo en la visita de la mañana.

4.º Parte detallado por clases, nombres, cuerpos, batallones y compañías de los enfermos, entrados y salidos, pasados y venidos de unas á otras salas, con objeto de hacer la confrontación por los libros de la oficina principal.

Art. 12. Sin perjuicio de estos partes ordinarios, están en la obligación de dar conocimiento por escrito de las novedades que puedan ocurrir.

Art. 13. En fin de cada mes formarán la lista de visita con la debida espresión y números que ocupan en las salas los enfermos, con objeto de confrontar el libro mayor de oficina.

Art. 14. De las declaraciones testamentarias que desee hacer los enfermos, avisarán directamente al Jefe local administrativo, y no tendrán derecho á reportar en ellas beneficio alguno por regla general, ni podrán heredar ni admitir obsequio de ninguna clase.

Art. 15. Desde el momento en que algun enfermo sea viaticado, darán parte de esta novedad, sin perjuicio de recoger del enfermo y entregar á quien dispusiere el Jefe administrativo, los efectos ó papeles de su propiedad, en concepto de medida preventiva.

Art. 16. Para prever los casos é incidentes que puedan ocurrir en las enfermerías, pernocrarán en el hospital y acudirán al almacén ó á las respectivas salas.

Art. 17. A las seis en verano y á las siete en

invierno, se presentarán á pasar la primera lista con sus subordinados de salas, que lo serán todos los sirvientes de ella.

Art. 18. Vigilarán que la limpieza de las localidades, camas y utensilios, se haga por los sirvientes á las horas y en los términos que van indicados en las obligaciones de estos.

Art. 19. Acompañarán á los Profesores en el acto de visita, para anotar en la libreta de alimentos los que receten á cada número, distinguiendo bien claramente en este documento las porciones que dispusieren y que han de autorizar con su firma á continuación: todo con arreglo al plan de alimentos vigente.

Art. 20. Terminado este acto, formarán un resumen detallado del número y clase de raciones recetadas, y con él y el comprobante de la libreta, pasarán á la despensa para formar con estos datos el resumen general de alimentos que hayan de disponerse para la comida de aquel día. Tanto de la libreta cuanto del estado de que se trata, se le facilitarán anticipadamente ejemplares.

Art. 21. A las ocho de la mañana se distribuirá el desayuno, á que concurrirán con los enfermos sirvientes para presenciarlo en la cocina, acompañarlo en los tránsitos y verlo distribuir al enfermo.

Art. 22. Harán conocer á los sirvientes de guardia, las horas en que deben dar los caldos á los adietados y celarán la mayor exactitud en este servicio.

Art. 23. Concluida la curacion y servido el desayuno, darán parte al enfermero mayor de las novedades que hubieren ocurrido, así como de quedar las salas y utensilio con el aseo y en el orden correspondiente. Esto se verificará antes de las diez de la mañana.

Art. 24. Tendrán el mayor cuidado con los enfermos entrados, para que sin detencion se les coloque en su cama con todos los utensilios necesarios.

Art. 25. A las once se hallarán presentes en la segunda lista y harán que sus subordinados les muestren limpias y aseadas las vagillas y útiles para la comida.

Art. 26. A las once y media se encontrarán en la cocina para entregarse de las viandas que se han de suministrar al enfermo, llamando por clases las que sean, y que deberá facilitar el cocinero mayor, comprobando si son las mismas y de las especies recetadas, y acompañando después su trasporte hasta las salas para presenciar su distribucion al por menor.

Art. 27. Hecho así darán parte al enfermero mayor de las novedades ocurridas.

Art. 28. A las dos de la tarde dispondrán que los sirvientes de sala mejoren la limpieza, hagan las camas y con ellos esperarán la segunda visita facultativa, siguiendo el mismo orden que en la de por la mañana, y anotando las alteraciones que hiciese el facultativo en la libreta para dar noticia de ellas á la despensa y poder disponer la cena.

Art. 29. La tercera lista será á las cinco de la tarde, y concurrirán á ella con todos sus de-

pendientes. Pasada que sea, harán que apronten los aparatos y útiles para el servicio de la cena.

Art. 30. A las cinco y media acudirán á la distribucion, en igual forma que se previene para la comida, y terminada esta operacion darán parte al enfermero mayor local de cuanto se hubiere ofrecido.

Art. 31. A los oficiales del ejército que se presenten á visitar los enfermos de su Cuerpo, los recibirán y acompañarán con urbanidad, satisfaciendo las preguntas ó noticias que deseen relativas al servicio.

Art. 32. Tanto de dia como de noche, habrá alternativamente un celador de sala de guardia, que ocurrirá á los casos que el servicio exija indistintamente en todas ellas. El objeto de esta guardia es el de suplir á los ausentes, hacer las rondas en las altas horas de la noche, tener cuidado de que se den las dietas con puntualidad y reprimir cualquiera desorden que notaren.

Art. 33. Reconocerán como su Jefe inmediato superior, al sargento enfermero mayor y por su conducto recibirán las órdenes para el servicio ordinario, y en casos extraordinarios, obedecerán tambien las que les dieren los Jefes superiores del establecimiento.

Art. 34. Conservarán y harán conservar el mayor orden y compostura en las salas, sin permitir juegos, disputas, provocaciones ni malas palabras, perjudiciales en todos conceptos, y de que serán responsables si no aplicasen su pronto remedio, dando en su caso parte al enfermero mayor.

Art. 35. Han de saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de Aritmética, con la teoria de los decimales, para que con facilidad puedan aprender el sistema métrico cuando se plantee.

Art. 36. Deben conocer perfectamente el plan de alimentos vigente y cuantas variaciones se practiquen en él de que recibirán conocimiento por el Jefe del establecimiento.

CAPITULO III.

DE LOS ENFERMEROS, SIRVIENTES.

Art. 1.º Todos los enfermeros sirvientes de los hospitales militares, pernocrarán en ellos á la inmediacion de las salas á que hubiesen sido destinados y los que estuviesen de guardia dormirán dentro de ellas.

Art. 2.º Para este servicio que nombrará el enfermero mayor local alternarán entre sí, con el objeto de estar prontos para cualquiera novedad que exigiese algun especial incidente de la enfermeria.

Art. 3.º Unos y otros se encontrarán disponibles al amanecer del dia en todas las estaciones del año, y seguidamente se ocuparán de la limpieza de su sala, de hacer las camas á los enfermos, y del aseo de los utensilios.

Art. 4.º Hecha esta primera operacion, se presentarán á pasar lista con el celador de sala á cuyas órdenes sirvan, y este acto tendrá lugar

en verano á las seis y en invierno á las siete de la mañana, ante el enfermero mayor.

Art. 5.º Después de esta formalidad volverán á las salas respectivas á ejercer la visita facultativa para ejecutar cuanto les mandare.

Art. 6.º Luego de esto, los que estén de descanso proveerán de agua las enfermerías y prepararán los útiles para servir la sopa de por la mañana.

Art. 7.º A las ocho de la mañana bajarán con el celador de sala á la cocina para el recibo de la distribución de este alimento.

Art. 8.º A las nueve y media después de hecha la curación, harán la segunda limpieza y aseo de las salas, la cual será fiscalizada por los respectivos celadores de las mismas.

Art. 9.º A las diez recibirán el carbón para calentar las enfermerías en invierno y entregarán y devolverán á los almacenes, acompañados de los celadores de sala las prendas de vestuario de los enfermos entrados y estraerán las de los salidos.

Art. 10.º Cada cuatro horas servirán los caldos á los adietados y las demas sustancias que los profesores hubieren prescrito.

Art. 11.º A las once pasarán la segunda lista ante el enfermero mayor, y prepararán la vacilla y porta-viandas para la comida, haciéndolo con esmerada limpieza.

Art. 12.º A las once y media pasarán á la cocina con los celadores de sala para recibir y transportar la comida á los enfermos en el orden prevenido.

Art. 13.º Concluida esta y después de fregados todos los utensilios que hubiesen servido antes, quedarán francos los enfermeros para comer su primer rancho.

Art. 14.º A las dos de la tarde reconocerán las salas en limpieza, harán las camas y esperarán la segunda visita facultativa.

Art. 15.º Después de esta visita, tendrán cuidado de mantener la limpieza y el aseo de las camas, así como de los orinales y vasijas de alimentos y medicamentos que tuvieren los enfermos para su uso.

Art. 16.º A las cinco de la tarde pasarán tercera lista y concluida prepararán los aparatos para servir la cena, con igual limpieza y prontitud.

Art. 17.º La cena se suministrará á las seis de la tarde, y terminada comerán el segundo rancho los enfermeros sirvientes, volviendo á sus salas respectivas, los que se hallen de guardia.

Art. 18.º El objeto de los enfermeros de guardia será el cuidado mas inmediato de los enfermos, la distribución de las dietas en las altas horas de la noche, y últimamente avisar de cualquiera incidente que ocurra al practicante y médico de guardia y á los Jefes superiores en caso de desórden.

Art. 19.º No introducirán ni permitirán que se introduzcan en sus salas efectos ni comestibles para los enfermos, y serán responsables de esta falta como una de las mas graves en este servicio.

Art. 20.º Dependerán directamente de los celadores de sala á que se les destine, á quienes obedecerán ciegamente.

Art. 21.º En el acto de la visita facultativa cumplirán con las indicaciones del Profesor.

Art. 22.º Respectivamente reconocerán como á sus superiores á todos los Jefes del establecimiento, obediéndoles en todo lo que fuere del servicio.

Art. 23.º Tratarán con amor y caridad á los enfermos, sirviéndoles dentro de la sala de cuanto necesitaren, para su mayor comodidad, sin promover jamás cuestiones de ninguna especie.

Art. 24.º Usarán de moderacion con sus propios compañeros sin reusar el trabajo que se les encargue en las horas vacantes, fuera de las salas, por los Jefes del establecimiento.

Art. 25.º No consentirán que en las salas se altere el orden por ningun pretesto, y si desgraciadamente sucediese, darán desde luego parte á su Jefe inmediato para la correccion conveniente.

Art. 26.º Las faltas del servicio hospitalario en que incurriesen, serán castigadas segun su importancia á juicio de los Jefes del hospital.

CAPITULO IV.

DE LOS BARRENDEROS SIRVIENTES.

Art. 1.º Estos individuos, á la misma hora que los enfermeros sirvientes y hasta la de visita de los profesores por la mañana, en que pasarán lista á las siete de ella, se ocuparán de la limpieza de los pasillos, escaleras, comunes y de las demas oficinas del establecimiento.

Art. 2.º Esta limpieza, mas ligeramente, volverán á hacerla á las dos de la tarde en los sitios de mayor tránsito en general, con toda escrupulosidad, la efectuarán de todo el interior del edificio dos veces á la semana.

Art. 3.º De su cuidado será el blanqueo parcial de las paredes de las salas, ó sea de las cabeceas que ocupan las camas de los enfermos; y asimismo correrán con el entretenimiento de las demas dependencias en el ramo de limpieza.

Art. 4.º Se ocuparán de las demas faenas que pusieren á su cuidado el Administrador y Jefes del establecimiento.

Art. 5.º Observarán los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del capítulo III, «Enfermeros sirvientes.»

CAPITULO V.

DEL DESPENSERO Y SARGENTO DE OBREROS.

Artículo 1.º A cargo de este se hallarán todos los artículos alimenticios y los demas géneros que no sean de botica.

Art. 2.º La adquisicion de los mismos será objeto de la Administracion, y llevará cuenta exacta de todo lo que recibe y distribuye, tanto para la cocina cuanto para las enfermerías.

Art. 3.º Mantendrá estos artículos con distincion de cada uno y en el paraje mas conveniente para su buena conservacion.

Art. 4.º Con anticipacion á las horas de la visita facultativa, tendrá cortada y dispuesta la carne, tocino y demas articulos que hayan de emplearse en las comidas.

Art. 5.º Su entrega á la cocina tendrá lugar con presencia del resultado que ofrezcan los recetarios ó libretas de los Profesores de visita, y previa tambien la intervencion del oficial de Administracion militar, contralor del establecimiento.

Art. 6.º Los demas géneros para las enfermerias serán entregados por medio de papeletas firmadas por los mismos Profesores.

Art. 7.º Para estas datas tendrá presente el plan de alimentos vigente, y con sujecion á él arreglará las porciones que hubiesen recetado los facultativos, tanto de dichos articulos como del pan, vino, leches y otros que la despensa suministra directamente.

Art. 8.º Cuando los Jefes del establecimiento ó el local facultativo pretendan saber el estado de la despensa, ó hacer algun reconocimiento sobre la calidad y cantidad de los articulos, acopiados en ella, les franqueará y presentará todas las existencias con cuantas noticias le exigieren, diciendo siempre la verdad.

Art. 9.º Reconocerá diariamente todos los víveres ademas de hacerlo así al recibirlos en su poder, y de los que no fueren á propósito dará al Jefe de Administracion parte para que los mande extraer de la despensa y reemplace con otros.

Art. 10.º El despensero será dependiente del Administrador: recibirá las órdenes de este y le dará cuentas exactas de cuanto practique y pertenezca al desempeño de su cometido, sin salir de la despensa hasta despues de echas las distribuciones, acudiendo á ella por la mañana al amanecer.

Art. 11.º Suministrará tambien el aceite para el alumbrado; el carbon para la cocina, enfermerias y oficinas; las velas de sebo para las mismas y las curaciones, y el aguardiente necesario para estas. Lo hará de cada uno de estos articulos con arreglo al estado de consumo que al efecto se le entregará con la autorizacion correspondiente, espresando en él las cantidades, peso y medida á que haya de arreglarse en la reparticion de estos géneros que intervendrá igualmente el Contralor.

Art. 12.º Cuando por el estado de existencias conozca la necesidad de adquirir algunos articulos, lo hará presente al oficial administrador para que inmediatamente lo compre con las formalidades correspondientes, y de ellos se hará cargo para responder mensualmente á aquel, produciéndole cuenta fiel y exacta.

Art. 13.º Entregará en la cocina los articulos alimenticios á las horas siguientes:

La sopa de por la mañana á las siete, segun la existencia de enfermos del dia anterior.

A las nueve las pertenecientes á la comida, y

A las tres de la tarde los que correspondan á la cena, á fin de que tengan tiempo suficiente para su condimento en la cocina á las horas de su distribucion.

Art. 14.º Las prevenciones que se hagan por el Jefe del establecimiento, aunque estén en oposicion con las ordinariamente establecidas por causas ó motivos especiales, serán igualmente cumplimentadas por el despensero.

Art. 15.º El que ejerce este empleo deberá saber leer, escribir y contar correctamente.

CAPITULO VI.

DEL AYUDANTE DE DESPENSA.

Artículo 1.º Estará á las órdenes del despensero para ayudarle en todo lo que se le ofrezca en la despensa, teniendo cuidado de que los géneros y articulos estén bien acondicionados y conservados.

Art. 2.º Será de su obligacion hacer la limpieza de la despensa y mantener siempre el aseo en ella.

Art. 3.º Ha de saber leer, escribir y contar, para llevar los asientos de entrada y salida de los efectos, redactar las noticias que les mandare el despensero, y descansar en los demas trabajos que le están encomendados dentro y fuera de la despensa.

Art. 4.º Servirá este destino con la mayor buena fé y vigilancia, á fin de no perjudicar los intereses del despensero ni los del enfermo.

Art. 5.º Al amanecer se hallará en su puesto y no se separará de él mas que con permiso de su Jefe.

Art. 6.º Obedecerá á las órdenes generales que se dieren por los Jefes del establecimiento en el órden interior del mismo.

CAPITULO VII.

DEL COCINERO MAYOR.

Artículo 1.º Este empleado mantendrá la cocina y las localidades anejas en el mejor estado de limpieza, así como lo hará con los útiles, ollas y demas vasijas destinadas al condimento de los alimentos, tan conveniente á la salud del enfermo como necesario al buen órden de policia.

Art. 2.º Al amanecer se hallará en su dependencia con los ayudantes que tenga á sus órdenes.

Art. 3.º Luego de hecha la limpieza preparará las ollas para la sopa de por la mañana en disposicion que á las ocho de ella pueda suministrarse á los enfermos. Seguidamente lo hará de las que sean necesarias para la comida, que habrá de suministrarse á las doce del dia, y en el mismo órden lo ejecutará para la cena, que se distribuirá á las seis de la tarde.

Art. 4.º Al recibir de la despensa los víveres y géneros que hayan de consumirse en la manutencion del enfermo, se hará cargo de ellos por número, peso y medida, y supuesta esta circunstancia será responsable de que en iguales porciones ingresen en las ollas, y en las mismas proporciones aparezcan al distribuirse.

Art. 5.º La condimentacion y sazonado de las ollas, será objeto de su particular incumbencia,

en que también deberá acreditar el acierto é inteligencia de su empleo.

Art. 6.º En las distribuciones tendrá el mayor tino, haciéndolas en las cantidades que se pidan por los respectivos Jefes de enfermerías, sin incurrir en equivocaciones ni faltas en perjuicio del enfermo ni de la Administración; de manera que concluida esta operación no queden residuos de ningún artículo de los que fueron destinados para el alimento del soldado enfermo.

Art. 7.º En las ollas de los adietados, por la misma razón que no reciben otro alimento, ha de poner un esquisito cuidado para que los caldos salgan sustanciosos y bien sazoados, haciendo presente en caso contrario al Jefe de despensa la falta que tuvieren para enmendarla, si esto fuese por efecto de la flaqueza de las carnes ú otra causa especial; en la inteligencia de que será responsable de la falta de cumplimiento á estas prevenciones.

Art. 8.º Hechas las distribuciones se fregarán las ollas y todos los utensilios que hubieren servido en ellas, para que siempre se encuentren en el estado de limpieza que conviene.

Art. 9.º Reconocerá por su Jefe superior inmediato al oficial administrador, llevándose en buena armonía con el despensero para que el servicio no se llegue á resentir; obediendo en lo demás las órdenes generales que dieren los Jefes del establecimiento.

CAPITULO VIII.

DE LOS AYUDANTES DE COCINA.

Artículo 1.º Asistirán al cocinero mayor en cuanto les mandare, así para ayudarle á cuidar de las ollas como para partir ó rajar la leña, limpiar las marmitas y hacer el aseo de la cocina en todos sus departamentos, obediéndole con celo y vigilancia.

Art. 2.º Con igual esmero tendrán prontas y aseadas las mesas y tableros para las distribuciones, ayudando en ellas á la repartición de algunos alimentos que el cocinero mayor les encargare y verificándolo por medio de los útiles necesarios y con la curiosidad que corresponde.

Art. 3.º Al amanecer se encontrarán en sus puestos y no se separarán de ellos sin permiso del cocinero mayor, hasta concluida la última distribución en que deberá quedar uno de ellos de guardia, para suministrar los caldos y sustancias á las horas designadas.

CAPITULO IX.

DEL GUARDA-ROPAS.

Artículo 1.º El sargento de obreros que desempeñe este cargo, luego que se haya hecho de todas las ropas puestas á su cuidado, será de su incumbencia el que cada género de ellas esté separado con la mayor limpieza y curiosidad, así para su conservación, como para hallarse prontos y bien acondicionados en cualquier urgencia del servicio.

Art. 2.º La ropería se hallará abierta desde el amanecer en todos tiempos y no se cerrará hasta después de hecha la última distribución del alimento.

Art. 3.º Suministrará con prontitud toda la ropa de cama, capotes, gorros y camisas, mediante pedido del celador de sala, tanto para los entrados de aquel día, cuanto para los demás incidentes que ocurran, haciéndolo con el aseo y limpieza que corresponde.

Art. 4.º Las mudas ordinarias y extraordinarias que le pidieren los encargados de sala, las verificará dando tantas piezas limpias como le entregaren sucias.

Art. 5.º Para la cuenta y razón de los efectos que reciba y distribuya, llevará los registros correspondientes, anotando en uno de ellos los efectos que resulten de cargo, con mas los que reciba de la Administración, y por separado se descargará, primero de todas las prendas que se destruyan y pasan al desecho, mediante certificación que de ello le cedera el Jefe del establecimiento encargado de este detall, y segundo de los que con cualquier motivo salgan del hospital para otros destinos, mediante orden superior al efecto, con que justificará esta data. De manera, que comparado el total cargo con la salida efectiva, aparezca la verdadera existencia.

Art. 6.º Hecho así, con la mayor exactitud llevará otro registro en que conste el alta y baja de las entregas que haya y existan en las enfermerías, comprobadas con los vales que le hubieren dejado los Jefes de ella para hacer constar todas las prendas en servicio; las que por separado hubiese entregado al lavadero y pasado al taller de costura para su recomposición; de forma que pueda fácilmente averiguarse la situación y existencia de las ropas en el momento que sea necesario.

Art. 7.º Para el debido conocimiento de las mudas y épocas á que corresponden, llevará otro registro por separado, en el que anotará el día en que se verifique, con distinción de salas y clases de mudas, en el concepto, que la de camisa y gorro deberá hacerse cada ocho días, y la de sábanas y fundas de cabezales cada quince, sin perjuicio de las extraordinarias que ocurran, así en estos efectos como en mantas, colchones y gergones, cuya inteligencia conviene no perder de vista.

Art. 8.º Sin perjuicio de las noticias que diariamente debe dar al Jefe local administrativo sobre la situación que tienen los efectos de su cargo, lo hará en fin de cada mes de un estado general de todas las ropas y efectos que en el anterior le resulten existentes, con mas los aumentos que hubiese habido y con deducción de las bajas que aparezcan de sus libros, las cuales, justificadas como queda dicho anteriormente, constituirán la cuenta de este ramo que entregará á la administración principal.

Art. 9.º Dara parte al Jefe administrativo del establecimiento, además de las noticias que este deberá tener de la falta de algunos efectos y ropas que se necesitaren en mayor número para que provea su remedio y no llegue el caso

de que carezcan de ellas los enfermos, y asimismo lo hará de todas las novedades que ocurran en el desempeño de su encargo.

Art. 10. También será de su obligación no consentir ingreso de vuelta del lavadero ninguna prenda que carezca del aspecto del aseo y limpieza que corresponde, y en su caso las desechará para que sean nuevamente lavadas, en inteligencia que todas las ropas deberán serlo en legía y con el mayor esmero, sin cuyas circunstancias tampoco se recibirán en los almacenes.

Art. 11. En la época conveniente se removerán todas las ropas que se hallen sin uso en los almacenes á fin de preservarlas de la polilla y suciedad consiguiente al polvo que reciben. Con los colchones será mayor este cuidado, rehaciéndose los que lo necesiten despues de lavada la lana.

Art. 12. Tendrá igualmente á su cargo la construccion y lavado de vendajes de curacion, cuya última operación la hará practicar diariamente, á fin de que no haya detencion en este servicio, de por sí muy importante. El recibo y entrega de los trapos de curacion, se hará recíprocamente por el encargado del almacen de este nombre y el de la roperia.

Art. 13. El lavado de sábanas y demas prendas de cama, no se retardará pasados cuatro dias desde su entrega.

Art. 14. Las faltas que se observen en el todo del servicio de roperia, serán consideradas á juicio de los Jefes del establecimiento para proceder á lo que corresponda.

CAPITULO X.

DEL AYUDANTE DEL GUARDA-ROPA.

Artículo 1.º Asistirá al guarda-ropa en el recibo de los géneros, conduccion de ellos á los almacenes, separacion y distincion con que debe tenerlos. También será de su cuidado el aseo y curiosidad para su conservacion, aliviándole en las funciones de su empleo.

Art. 2.º Contará las ropas que reciba de las enfermerías y las que se dieren al lavadero, vigilando su mayor limpieza y que no se estraíe prenda alguna, y procurando la custodia de la que exista en los almacenes, obediendo en todo lo demas concerniente al servicio cuanto le mandare el encargado de la roperia.

CAPITULO XI.

DEL GUARDA-ALMACEN DE ROPAS Y EFECTOS MILITARES.

Artículo 1.º Será obligación del cabo de obreros que ejerza este cargo, conservar en el almacen todo el vestuario y prendas que se recogiesen á los enfermos entrados, las cuales bien acondicionadas y formando un lio que las contenga, espresará por medio de una papeleta, el nombre, Cuerpo y compañía de su dueño, número y sala que ocupa en la enfermería, para que al tiempo de su alta puedan serle devueltas, espresando también en ellas las que sean, para evitar un

estravío. Tanto el recibo de estas prendas como su devolucion, se hará á los respectivos celadores de sala, todos los dias á las diez de la mañana.

Art. 2.º De las espresadas prendas de vestuario, dias de su recibo, y los de devolucion, llevará un cuaderno exacto que esplice dichas circunstancias para evitar dudas.

CAPITULO XII. DEL FAROLERO.

Artículo 1.º Será de su obligación el cuidar del alumbrado interior y tránsitos de todos los departamentos del hospital. Lo será igualmente la limpieza de todos los faroles que no correspondan propiamente á las salas de los enfermos.

Art. 2.º Con dicho objeto recibirá diariamente de la despensa á las diez de la mañana, el aceite correspondiente al número de luces que constarán de relacion formada al efecto.

Art. 3.º Vigilará durante la noche el alumbrado, y será responsable de las faltas que en esta parte se observaren.

Art. 4.º Estará subordinado mas inmediatamente al enfermero mayor, de quien recibirá las instrucciones que los jefes del establecimiento dieren al efecto, y asimismo dará parte á dicho enfermero mayor de cualquier novedad que observe en este ramo.

CAPITULO XIII.

DEL PORTERO.

Artículo 1.º Estará á su cargo la custodia de la entrada y salida del hospital y recibirá á los enfermos que ingresen en él, y llevar la baja correspondiente á cualquiera hora del dia ó de la noche.

Art. 2.º Celará que no se estraigan efectos del hospital, como tampoco permitirá su entrada sin orden espresa del Jefe del establecimiento.

Art. 3.º Asimismo tendrá el mayor cuidado en los que mediante el oportuno permiso entrasen á visitar los enfermos á título de parientes, amigos ó compañeros, reconociéndolos antes por si intentasen introducir algun género á comestible. Esta misma observacion hará con los dependienses del hospital y será responsable de cualquier abuso en esta parte; cuando no pudiese evitarlo por si lo pondrá en conocimiento del Jefe superior.

Art. 4.º Prohibirá la entrada con armas y palos aun en las horas que está permitida, y mucho mas la de personas estrañas al establecimiento en las horas de visitas facultativas.

Art. 5.º Procurará conocer personalmente á todos los empleados y sirvientes del hospital.

Art. 6.º Avisará por toques de campana las horas del servicio en general que haya de egecutarse en el establecimiento.

Art. 7.º Estará subordinado al oficial de Administracion militar y demas Jefes del hospital, y obedecerá las órdenes que se le comuniquen

pór el enfermero mayor local, avisándole de cualquiera ocurrencia, así como al cabo ó Comandante de la guardia en lo que dependa de su accion fiscal en la porteria.

CAPITULO XIV

DE LOS ORDENANZAS

Artículo 1.º Es de su cometido el tener con aseo las oficinas y cuarto de Profesores y hacer todas las faenas que trae consigo este encargo.

Art. 2.º Estará constantemente en la porteria para acudir al punto que fuese necesario y auxiliar al portero en casos de ausencia ó que él lo reclame.

CAPITULO XIII

DEL PORTERO

Artículo 1.º Batirá á su cargo la custodia de la entrada y salida del hospital y recibirá á los enfermos que ingresen en él y llevar la lista correspondiente á cada hora del día ó de la noche.

Art. 2.º Cuidará que no se estraigan efectos del hospital, como tampoco permitirá su entrada sin orden expresa del Jefe del establecimiento.

Art. 3.º Asimismo tendrá el mayor cuidado en lo que mediante el oportuno permiso entrase á visitar los enfermos á título de parientes, amigos ó compañeros, reconociéndolos antes por sí introducirse á ningún género de comunicación. Esta misma observacion hará con los dependientes del hospital y será responsable de cualquier abuso en esta parte: cuando no pudiere evitarse por sí lo hará en conocimiento del Jefe superior.

Art. 4.º Prohibirá la entrada con armas y palos aun en las horas que está permitida y prohibida de personas cuando el establecimiento está en las horas de visitas facultativas.

Art. 5.º Procurará conocer personalmente á todos los empleados y servicios del hospital.

Art. 6.º Avisará por todos los caminos las horas del servicio en general que haya de ejecutarse en el establecimiento.

Art. 7.º Batirá subordinado al oficial de Administración Militar y demás Jefes del hospital, y obedecerá las órdenes que se le comunicen.

Art. 3.º Llevará los oficios y partes que se ofrezcan á cualquiera hora del día ó de la noche, á cuyo fin dormirá dentro del hospital.

CAPITULO XV

Artículo unico. Hay una porcion de destinos como son lavateros, carreteros, lavaderos y otros que por sus ocupaciones mecánicas se distingue tambien cuales son sus funciones, que a viva voz se les designarán cuando se les destine á egercerlas.

Madrid 28 de octubre de 1859.—O'Donnell.

CAPITULO X

DEL AYUDANTE DE GUARDIA-ROPA

Artículo 1.º Asistirá al guarda-ropa en el recibimiento de los géneros, conducción de ellos á las almacenes, separacion y distincion con que debe tenerlos. Tambien será de su cuidado el aseo y limpieza de los almacenes, y procurará que en ellos exista en los almacenes, obedeciendo en todo lo que mandare el encargado de la roparia.

Art. 2.º Cuidará las ropas que recibidas las enfermeras y las que se dieren al lavadero, vigilará en mayor limpieza y que no se estraigan prendas algunas, y procurará la custodia de las que existan en los almacenes, obedeciendo en todo lo que mandare el encargado de la roparia.

CAPITULO XI

DEL GUARDIA-ALMACEN DE ROPAS Y EFECTOS MILITARES

Artículo 1.º Será obligacion del cabo de otros que que ejerce este cargo, conservar en el almacén todo el vestuario y prendas que se recogieren á los enfermos entrados, las cuales bien acondicionadas y formadas no ha de las conexas, es presará por medio de un papelito, el nombre, número y compañía de su dueño, número y sala que ocupa en la enfermeria para que al tiempo de su alta puedan serle devueltas, expresando tambien en ellas las que sean, para evitar un